

García Martín, don Luis Martínez Gutiérrez, don Rafael Montes Caraballo, don Francisco Montoya Rico y don Agustín Naharro Pueyo.

Vengo en concederles la Encomienda con Placa de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2377/1968, de 1 de octubre, por el que se concede la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas a don Rosendo Jiménez Martínez y otros.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Rosendo Jiménez Martínez, don Salvador Jareño San Bartolomé, don Antonio Alba Segura, don Vizcaino Blanchard Pérez, don Francisco López de Ayala García de Blanes y don Antonio Paredes Roperó,

Vengo en concederles la Medalla de la Orden Imperial del Yugo y las Flechas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2378/1968, de 1 de octubre, por el que se concede la Orden de Africa, con la categoría de Gran Oficial, a don Eduardo Junco Mendoza.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Eduardo Junco Mendoza,

Vengo en concederle el ingreso en la Orden de Africa con la categoría de Gran Oficial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 1 de octubre de 1968 por la que se concede el ingreso en la Orden de Africa, con las categorías que se detallan, a los señores que se expresan.

Ilmo. Sr.: A fin de recompensar los méritos contraídos, y con motivo de la festividad del «1 de octubre de 1968», he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con ocasión de la festividad del «1 de octubre de 1968», y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los interesados, se concede el ingreso en la Orden de Africa, con las categorías que se citan, a los señores siguientes:

Comendador con placa

- D. Salvador Fernández Dominguez.
- D. Guillermo Fernández Julbez.
- D. Joaquín Sánchez-Cordovés Maroto.
- D. Jose Asensi López-Blanco.
- D. Juan María de Salas y Merlé.

Comendador

- D. Miguel Fernández González.
- D. Pablo Martínez Cid.
- D. Francisco Aguirre Sagardoy.
- D.ª Maria Nieves Gadea de los Ríos.
- D. Florencio Llorente Castro.
- D. Luis Báguena Salvador.
- D. Eduardo Enrique Navarro Mañez.
- D. Edmundo Collins Jones.

Oficial

- D. Rafael López Parra.
- D. Antonio Rodríguez Sastre.
- D. Ildefonso Gallardo Navarro.
- D. Joaquín Bermejo Cuevas.
- D. Rafael Orozco García.
- D. Emilio Miñano San Martín.

Medalla de plata

- D. Felipe Briones Camero.
- D. Ahamed Uld Berical-la Uld Mohammed.
- D. Ahmed Tabar Aali.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de octubre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis Gonzaga de Llanza y de Domecq la rehabilitación en el título de Marqués de Quirra.

Don Luis Gonzaga de Llanza y de Domecq ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Quirra, concedido a don Cristóbal Carroz de Centellas y Mercader el 21 de septiembre de 1604, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 21 de septiembre de 1968.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Francisco de Borja de Llanza y de Domecq la rehabilitación del título de Marqués de Favara.

Don Francisco de Borja de Llanza y de Domecq ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Favara, creado por Felipe II en 8 de agosto de 1559 a favor de don Fernando de Silva, como marido de doña Ana de Marín y de Moncada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 21 de septiembre de 1968.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vigo don Luis Solano Aza contra calificación del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vigo don Luis Solano Aza contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de parcelación horizontal de edificio, pendiente en este Centro en virtud de apelación del funcionario calificador.

Resultando que por escritura otorgada en Vigo ante el Notario recurrente el 26 de abril de 1966, don Arturo Pérez Armeto, casado con doña Natalia Pérez Montero, procedió a la parcelación horizontal de un edificio que le pertenecía, sito en la Parroquia de Sárdoma, del Municipio de Vigo, señalado con el número 56 de la carretera provincial y que en la parte de la escritura dedicada al régimen de la comunidad, después de reservarse en la letra d) el derecho de vuelo para construir las plantas que permitan las Ordenanzas Municipales, en el párrafo segundo se decía: «Dicho derecho de vuelo podrá ser inscrito separadamente en el Registro de la Propiedad y asimismo las obras que se lleven a efecto ejercitando tal derecho, que como tales obras nuevas podrán ser declaradas por el titular de dicho derecho de vuelo, asignando a las nuevas plantas el valor, a efectos de distribución de beneficios y cargas proporcional a sus extensiones superficiales, pudiendo determinar tales módulos y rectificar los atribuidos a las plantas ya existentes en el acto de otorgar las correspondientes escrituras de declaración de obra nueva, para lo cual se considerará investido de amplios poderes de todos los titulares de las reseñadas plantas».

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente «Inscrito en donde indican los cajetines estampados al margen de las descripciones de las fincas, a favor de ambos esposos, para la sociedad conyugal por ellos formada, denegándose la inscripción del contenido del párrafo segundo de la

letra b) de régimen de comunidad, relativo a asignación de valor a efectos de distribución de beneficios y cargas a las plantas que se construyan en uso del derecho de elevación reservado, de acuerdo con el artículo 434 del Reglamento Hipotecario y con la conformidad del presentante»;

Resultando que el Notario otorgante del instrumento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que con fecha 8 de agosto de 1965 presentó un escrito al Registrador solicitando aclararse la nota transcrita, haciendo constar las causas o motivo de la denegación de inscripción, puesto que ello era obligado para poder interponer el recurso gubernativo; que a dicho escrito no se dió respuesta documental, limitándose uno de los empleados del Registro a comunicar telefónicamente a otro empleado de la Notaría que el Registrador no podía aclarar la nota, invitando a que se retirase el escrito de referencia y la copia de la escritura de parcelación presentada para, mediante una nueva presentación, proceder a practicar las operaciones procedentes; que la nota del Registrador infringe los artículos 106 y 433 del Reglamento Hipotecario, pues la circunstancia de que el 434 permita, en los casos de un documento complejo, inscribir el título y denegar alguna estipulación o pacto no exime del cumplimiento de los anteriores preceptos, y aun cuando los mismos no fueran tan claros y terminantes, la nota del Registrador, limitándose a denegar el acceso al Registro de una determinada estipulación o pacto sin consignar las causas o motivos de tal denegación, implicaría una vulneración de todo el sistema de calificación registral, puesto que haría imposible la utilización del recurso gubernativo, y que aunque el título haya sido de nuevo presentado para intentar la inscripción del pacto rechazado como consecuencia de haberse resuelto por la Presidencia de la Audiencia y en recurso de fondo referente al derecho de vuelo, el presente debe considerarse interpuesto a efectos exclusivamente doctrinales;

Resultando que el Registrador informó: que la nota denegatoria se practicó, como consta en ella, siguiendo en absoluto las instrucciones del presentante del título, de acuerdo con lo previsto en los artículos 39, 105, 106 y 434 del Reglamento Hipotecario, que han sido rigurosamente cumplidos; que posteriormente a la nota, se presentó por el Notario recurrente un escrito solicitando modificación de la misma, haciendo constar las causas de denegación del pacto cuestionado, petición inadmisible por ser las notas siempre ejecutivas y firmes, sin que puedan admitirse para su modificación otros procedimientos que el recurso gubernativo o la demanda judicial, sin perjuicio del derecho de los interesados o del Notario a presentar de nuevo el título para ser otra vez calificado al caducar el asiento de presentación; que las anteriores razones se han hecho constar en la Notaría y el recurrente retiró el escrito sin contestar a las indicaciones hechas; que el haber comunicado por teléfono las observaciones procedentes fué debido a no existir norma legal que impida hacer uso de este moderno procedimiento de comunicación, que por lo visto también utiliza el recurrente; que las anteriores aclaraciones las hace para poner de manifiesto la conducta del informante, puesto que la cuestión planteada en un recurso hay que referirla al momento de la calificación; que la obligatoriedad de que sea completa la nota de calificación sólo existe si se niega el derecho que reconoce al presentante el párrafo primero del artículo 434 antes citado de retirar la documentación con la sola nota de presentación por él solicitada; que los artículos 433 y 106 del Reglamento Hipotecario hay que aplicarlos en relación con el párrafo primero del 434 y 105, respectivamente, del mismo texto, y que cualquier duda al respecto queda aclarada por la Resolución de 3 de diciembre de 1960, emanada de la Dirección General, que es el Centro encargado de velar por el fiel cumplimiento de la legislación hipotecaria;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador y ordenó la inscripción de la estipulación denegada por que «no se aprecian razones que aconsejen la negativa a inscribir en el Registro el contenido del párrafo segundo de la letra d) del régimen de comunidad de la escritura de 26 de abril de 1966»;

Resultando que el Registrador se alzó de la resolución presidencial alegando, que en ningún momento se ha debatido en este recurso la legalidad de la eliminación del aludido pacto, sin duda porque tanto el Notario recurrente como el apelante consideran tal supresión ajustada a derecho con arreglo al artículo 434 del Reglamento Hipotecario; que la cuestión que se plantea consiste en dilucidar si, en todo caso, con arreglo al artículo 433, debe hacerse constar en la nota el defecto y motivo que aconseje la supresión, o si, por el contrario, puede silenciarse la expresión del defecto y sus motivos, a petición del presentador, en virtud del principio hipotecario de rogación y lo dispuesto en los artículos 105 y 434 del citado Reglamento; que la supresión del mencionado pacto, de conformidad con el artículo 434 del Reglamento Hipotecario y de acuerdo con el presentador es firme y produjo estado al quedar inscrito el citado título, por lo que, al ordenar ahora el auto que se inscriba el eliminado pacto, va contra el artículo primero de la Ley Hipotecaria que pone los asientos del Registro bajo la salvaguardia de los Tribunales, sin que el recurso gubernativo sea procedimiento adecuado para la rectificación de asientos; que, además, el auto no es congruente con las peticiones del recurso al ordenar una inscripción que no ha sido solicitada, y

que no estando previamente calificado el mencionado pacto por haber sido retirado el título por el presentador, a esos efectos, el auto apelado, al ordenar su inscripción, se atribuye facultades calificadoras que corresponden exclusivamente a los Registradores de la Propiedad

Vistos los artículos 105, 106, 112, 433 y 434 del Reglamento Hipotecario;

Considerando que inscrita en el Registro una escritura de división horizontal con excepción de uno de los pactos contenido en los Estatutos (que regulan la comunidad formada) por haber prestado su conformidad a la no inscripción el presentante del título, y extendida la nota al pie del documento tal como prescribe el artículo 434 del Reglamento Hipotecario, la cuestión que plantea este expediente consiste en resolver si en dicha nota ha de hacerse constar la causa o motivo de la suspensión o denegación tal como preceptúa el artículo 433 del mismo Reglamento, o si por el contrario, no es necesario cumplir esta exigencia tal como lo entiende el funcionario calificador;

Considerando que en los casos en que se devuelve el título sin haberse practicado operación alguna por atribuírsele falta que impida la inscripción, el artículo 106 del Reglamento Hipotecario establece que no es necesario hacer constar los motivos en que se basa la calificación más que cuando el presentante lo reclamare expresamente, y en este mismo sentido hay que entender el contenido de los artículos 433 y 434 de la misma disposición legal que reflejan idéntico criterio, por lo que al prestar el interesado su conformidad a la no inscripción del pacto, es correcta la actuación del Registrador que se limitó a aplicar los preceptos citados y realizar la inscripción en la forma deseada por el presentante;

Considerando que únicamente en el supuesto de que se solicitare la inscripción en los libros registrales del pacto no inscrito, lo que podría tener lugar a través de una nueva presentación del título calificado y se negare su ingreso en el Registro, habría aquél de devolverse con nota firmada, suficiente, que indicara la causa o motivo de la suspensión o denegación, y de esta forma sirviera de base para que las personas señaladas en el artículo 112 del Reglamento pudieran interponer el correspondiente recurso gubernativo.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, declarar bien extendida la nota de calificación puesta por el Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 17 de septiembre de 1968 por la que se concede la Cruz de la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se citan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz Pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de julio de 1968: Sargento don Pedro Rodríguez Barreco.

A partir de 1 de agosto de 1968: Sargentos don Eliades Gago Hernández, don Manuel Morales Baños, don Vicente Tur Serra, don Maximino Pérez Martín, don Miguel Blasco Ibáñez, don Felipe Sánchez Gil, don José Ruiz Villar, don Antonio Silva Souto, don José Rodríguez Flores y don Antonio Medina Lázaro.

Cruz Pensionada con 3.600 pesetas anuales

A partir de 1 de julio de 1968: Sargento don Cesáreo Cabezas María.

A partir de 1 de agosto de 1968: Sargentos don Luis Muñoz Fernández, don Bernardo Blay Pico, don Vicente Vicente Bernal y don Angel Pérez Sanz

Cruz Pensionada con 4.000 pesetas anuales

A partir de 1 de julio de 1968: Brigada don Angel Corral Ventura. Sargento don Antonio Miño Purriños.